



**DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ**



Morelia, Michoacán, 15 de febrero de 2017.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.**

**PASCUAL SIGALA PÁEZ** en mi carácter de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7, 8, la fracción III del artículo 38, 40, 41, 90, 92 y 93; así como la adición del artículo 117 Bis; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Dentro del sistema federal existente en nuestro país, el Congreso del Estado de Michoacán, tiene como facultad legislar en las materias que le permite la Constitución Federal, además, de armonizar la legislación local con la federal, para que el sistema jurídico funcione en beneficio de los ciudadanos, generando certeza en los procesos y evitando posibles contradicciones.

Con fecha 30 de noviembre del año 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas realizadas por el Congreso de la Unión a la Ley Federal del Trabajo, que contemplan, entre otras cosas, períodos máximos para el pago de salarios vencidos con la finalidad de evitar que se prolonguen, dilaten o se obstaculice la sustanciación o resolución de un juicio laboral, redundando todo ello en una mejor administración de justicia para los trabajadores.

En el Estado de Michoacán, y en otras entidades del país, resulta lamentable, que en sus municipios, los Ayuntamientos que resultan electos en los procesos electorales, al momento de tomar posesión, muchos de ellos se encuentran con laudos millonarios, como resultado de las malas decisiones de administraciones anteriores o de asuntos mal atendidos. Los cuales no sólo afectan a los Municipios, sino que también generan complicaciones en los poderes del Estado que tienen que disponer de recursos para cumplir las resoluciones laborales que afectan las finanzas en su conjunto.

Éstas resoluciones que en materia laboral llegan años después, en muchas ocasiones, constituyen medidas dilatorias que se provocan para retardar las resoluciones, por ello, cuando los asuntos son resueltos por el Tribunal Burocrático, se pagan salarios caídos de muchos años, lo cual finalmente representa un grave deterioro en la Hacienda Pública Municipal y a las dependencias del Estado, ya que al cumplir las sentencias y pagar lo laudado viene a representar una merma en el presupuesto que reciben afectando la planeación y los planes de desarrollo, ya que para cumplirse las obligaciones, se dejan de realizar obras y servicios de calidad en las que, finalmente los únicos afectados son los ciudadanos.

Los Tribunales, tienen la enorme responsabilidad de cumplir con lo dispuesto con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que la justicia sea pronta y expedita, que para ello cuenten con el personal necesario para que los asuntos sean resueltos rápidamente, y que al final del día, si las resoluciones son condenatorias, sean los habitantes de los municipios sean los menos afectados.

En la actualidad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios fue reformada con fecha 27 de junio de 2014, sin embargo, no se armonizaron dichas reformas, ni otras contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, relativas a la terminación de la relación de trabajo, a la supletoriedad de la Ley Federal de Trabajo en cuanto al procedimiento laboral, la responsabilidad de las partes en caso de pretender la obstaculización de los procesos ante el tribunal, a la duración del cargo del representante del Gobierno y de los Trabajadores, así como a la experiencia necesaria para el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por lo que es necesario actualizar nuestros cuerpos normativos en la materia, para con ello generar certeza jurídica a los trabajadores al servicio del Estado.

Que dentro de los objetivos prioritarios del Congreso de Michoacán, destaca la elaboración y actualización de las disposiciones normativas que regulan las actividades de la Administración Pública Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa de Decreto para quedar como sigue:

## DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 7, 8, la fracción III del artículo 38, 40, 41, 90, 92 y 93; así como la adición del artículo 117 Bis; de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.** Son trabajadores temporales y/o eventuales aquellos a quienes se otorga nombramiento para obra o tiempo determinado mediante contrato determinado, en el que se estipule el término de la relación laboral.

Al término de la vigencia del contrato por tiempo determinado, la Dependencia y/o Entidad contratante deberá pagar al trabajador las prestaciones proporcionales al tiempo de prestación de los servicios.

**ARTICULO 8.** Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que ve al procedimiento, más no así a los derechos que generan esas Leyes, así como la Costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

**ARTÍCULO 38.** Son causas de la terminación de la relación de trabajo:

I...

II...

III. La conclusión de la obra o vencimiento del término del Contrato.

**ARTÍCULO 40.** Cuando un trabajador resulte cesado injustamente tendrá derecho a optar por una de las siguientes acciones:

- a) Reinstalación en el puesto o cargo que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba, a razón de las que correspondan a la fecha en que se realice la reinstalación y en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; o
- b) Cambio de adscripción con sus mismos derechos; o
- c) Indemnización con el importe de tres meses de salario que gozaba al momento del cese.

**ARTÍCULO 41.** En el caso del artículo anterior, si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad o dependencia la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, tratándose de los incisos a) y c) del artículo anterior, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

#### **ARTÍCULO 90. ...**

...

Los representantes del Gobierno Estatal y de los trabajadores al servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

**ARTÍCULO 92.** El Presidente del Tribunal durará en su cargo hasta 3 años y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos y podrá ser reelecto por una sola vez, pudiendo ser revocado el nombramiento por los representantes por causas graves debidamente comprobadas.

#### **ARTÍCULO 93. ...**

...

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.



DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ



...

**ARTÍCULO 117 Bis.** El personal del Tribunal está impedido para actuar como apoderado, representante, asesor o abogado en asuntos particulares en materia de trabajo, en tanto sean servidores públicos al servicio de ésta.

Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al Tribunal, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, a quienes serán considerados de confianza.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero de 2017.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**



**DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ**



**PASCUAL SIGALA PÁEZ**

